

Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca Secretaría Judicial

RECURSO DE APELACION

Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinable CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 9 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el doce (12) de febrero de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2019 01227** 00

M. Ponente: CALIXTO CORTES PRIETO

Investigado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES

Defensor Oficio DANIEL GERARDO RAMIREZ PEREZ Quejoso(a): ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS

RV: APELACION RAD. 540011102-000-2019-01227-00

Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/02/2024 9:16 AM

Para:Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (287 KB)

apelación fallo 6 meses suspensión.pdf;

Atentamente, VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI Escribiente Nominado



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Teléfono **5743858**

email: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

De: carlos garcia <car_garcia26@hotmail.com> Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 9:12 a.m.

Para: Secretaría Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta < disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION RAD. 540011102-000-2019-01227-00

"POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO"

Cordial saludo.

Por medio del presente correo electrónico allego anexo en PDF apelación a la sentencia de primera instancia dentro del proceso disciplinario con Radicado No. 540011102-000-2019-01227-00.

Cordialmente

CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES CC 80.851.904 de Bogotá DC TP 262066 del C.S de la J

Doctor

CALIXTO CORTÉS PRIETO

Magistrado Ponente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Seccional Norte de Santander

San José de Cúcuta

EN SU DESPACHO

REF: Radicado No. 540011102-000-2019-01227-00

Magistrado Sustanciador: DR. CALIXTO CORTÉS PRIETO Abogado disciplinado: CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES

Motivo impugnación: Sentencia (6 meses suspensión)

CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES, mayor de edad, domiciliado y residente

en Arauca, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la

cédula de ciudadanía número 80.851.904 de Bogotá y tarjeta profesional

númenero 262.066 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de

destinatario directo de la sanción contenida en la providencia de fecha 19 de

octubre de 2022 emitida en el radicado de la referencia, la cual fue notificada

al suscrito personalmente el día primero (1º) de febrero de 2024, a la hora de

las 11:41 de la mañana, a través de mi correo.

Consecuente con lo anterior, son hábiles para que el suscrito pueda impugnar

la decisión de primera instancia, los días viernes 2, lunes 5 y martes 6, de

febrero de 2024.

En este orden de ideas, con todo respeto le manifiesto al distinguido

magistrado ponente, lo siguiente:

En tiempo oportuno, interpongo el recurso de apelación, contra la sentencia promulgada en fecha 19 de octubre de 2022, en el radicado indicado en el caso de la referencia, con el propósito de hacer llegar la actuación al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que en su calidad de máxima autoridad de dicha Corporación y como Superior del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta, conozca en segunda instancia el presente caso, con la esperanza que se REVOQUE lo decidido por el Consejo Seccional de Cúcuta, con fundamento en los argumentos que seguidamente pasaré a plantear.

Es norma general en los procesos disciplinarios, la de aplicar en primer lugar la ley más favorable en contraposición con la restrictiva o desfavorable a los intereses del disciplinado (Art. 7º ley 1123 de 2007).

En el presente evento, el distinguido magistrado ponente, doctor CALIXTO CORTÉS PRIETO, sistemáticamente **se limita** a buscar, por donde se mire, lo más grave para el suscrito abogado disciplinado, pues según la interpretación del respetable Corporado, la queja de doña Elsa Lourdes Acosta Arias, se encuentra ceniña a la verdad, no obstante que en su momento (en mis descargos) expuse sobre algunas conductas poco ortodoxas destacadas por la distinguida y prestigiosa dama, en contubernio con su apoderado señor DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, quien hoy en día se encuentra subjúdice por la adulteración de un recibo (comprobante de pago), quen se incorporó al proceso ejecutivo que el señor FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ adelantaba como demandante contra los mencionados (Lourdes Acosta y Daniel Linares), proceso de carácter civil que se ventila en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, hechos criminosos que en la actualidad investiga una fiscalía de Arauca con pasos paquidérmicos, pues el citado abogado al parecer goza de buenas influencias al interior del ente investigador, o qué otra expresión se podrá utilizar para definir la lentitud en la actuación del ente fiscal.

Al parecer para el distinguido magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta, aunque conasideró viable presumir el principio de la buena fe a la quejosa y lo contrario para mí, mientras lo real debe ser invertido.

A todo lo largo y ancho del fallo sancionatorio, el distinguido Magistrado hace apología a mi comportamiento que al parecer, le ha ocasionado inimaginables perjuicios a la quejosa, reservándose las sesgadas maniobras desarrolladas por ella y su apoderado para lograr propósitos insanos en detrimento de los intereses de mi progenitor y luego de mi tía como cesionaria de los derechos litigiosos, a instancia de mi progenitor representado.

El suscrito abogado impugnante del fallo disciplinario adiado el 19 de octubre de 2022, considera, que es una prueba ausente que a todas luces es menester decretar y practicar, no otra que la inspección judicial al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía que se surte ante el juzgado civil del circuito de Arauca, en el radicado No. 2016-00030 contra la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS y DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, prueba de vital importanca, porque al interior del mentado proceso se pueden apreciar palmariamente las triquiñuelas destacadas por doña ELSA LOURDES y su apoderado DANIEL LINARES, para sustraerse a los ritos propios de estos procesos, utilizando mecanismos torticeros para tratar de aparentar lo que no es.

Las quejas formuladas por el señor DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ y señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, no tienen una razón válida o un soporte legal, solamente son sostenidos por el poder político, pues no es desconocido para los araucanos que la prestigiosa dama, es la esposa legítima del exgobernador de Arauca, licenciado JULIO ENRIQUE ACOSTA BERNAL, ampliamente conocido por su habilidad en el manejo de la política a nivel departamental y nacional, pues en alguna oportunidad fue elegido

representante a la Cámara, se desempeñó como Consul en Singapur y posteriormente, por comportamientos **non sanctos**, estuvo de paso algún tiempo modelando en el centro de reclusión en la ciudad de Bogotá, aspecto de peso que ha tenido especial relavancia en la toma de decisiones por algunos servidores públicos que han podido requerir de la **palanca o apoyo** del prestigioso, influyente y connotado hombre público, para su nombramiento o reelección en algún empleo público donde es menester el visto bueno de algún miembro de la Cámara.

Espero mi anterior aserción no sea a futuro causa o motivo de mayor ojeriza contra el suscrito, pues veo que mis desprevenidas manifestaciones en aras de ejercer una limpia defensa han sido capitalizadas en mi contra para que sirvan de soporte a los graves cargos que, como hecatombe, se ha precipitado en mi contra, no obstante que es el mismo magistrado sustanciador, quien expresa a viva voz que todavía no se ha eliminado la duda razonable y que todavía flota en el ambiente a mi favor, razon de peso para que me atreva a creer que este fallo debe ser revocado, porque de seguir incólume, sería un yerrro que ampararía una injusticia de descomunales proporciones teniendo en cuenta las mismas manifestaciones del señor magistrado sustanciador que expresó: "El 1 de septiembre de 2022 se formulaaaaaron cargos frente al abogado CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES por haber podido infringir el deber establecido en el numeral 6° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 (subrayo) y en concordancia <u>haber **incurrido presuntamente** en la comisión de las faltas</u> contempladas en los numerales 9° y 11 del artículo 33 de la citada ley 1123 de 2007 (subrayo), en concurso heterogéneo, ambas conductas a título de dolo". Yo me pregunto, distinguido magistrado, si usted expresó la frase "POR HABER PODIDO INFRINGIR EL DEBER ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007 y en concordancia HABER INCURRIDO PRESUNTAMENTE EN LA COMISIÓN DE LAS FALTAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 9° Y 11 DEL ARTÍCULO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CITADA LEY 1123 DE 2007, EN CONCURSO HETEROGENEO, AMBAS CONDUCTAS A TÍTULO DE

DOLO; LUEGO ENTONCES, TENEMOS QUE ES EL MISMO MAGISTRADO, QUIEN NOS ESTÁ MANIFESTANDO QUE ADOLECE DE CERTEZA EN EL SENTIDO QUE YO COMETÍ LAS FALTAS PREDICADAS, SITUACIÓN GRAMÁTICAL DIFERENTE A LA PRESENCIA DE TAL O CUAL PRUEBA CERTERAMENTE DEMOSTRATIVA DE LA COMISIÓN DEL HECHO (ARTS. 84, 85 Y 85 LEY 1123 DE 2007), PUDIENDO SER INEXISTENTES AQUELLAS PRUEBAS QUE NO CONCRETARON LOS SEÑALAMIENTOS REALIZADOS.

Pero es que la duda derivada de lo expresado por el distinguido magistrado cuando advirtió que pude haber infringido el artícuñp 28 num. 6° de la ley 1123 de 2007 y en concordancia haber incurrido presuntamente en la comisión de de las faltas previstas en losnum. 91 y 11 del art. 33 de la ley 1123 de 2007.

Los diversos mecanismos para el manejo de la prueba estan específicamente señalados en el ordenamiento que rige estos procesos (ley 1123 de 2007), sin que sea dable acudir a otras formas para suplir la ley. O existe la prueba que demuestre la existencia de certeza en la supuesta actuación sesgada del suscrito abogado disciplinado, pues no hay que olvidar que los señores jueces de conocimiento están investidos de facultades de los deberes de ordenación y los poderes correccionales, por lo que con todo respeto estimoque el señor migistrado está excediendo las facultades que me está atribuyendo para enredar los jueces y demás servidores públicos. Con mucho respeto creo, que yo CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES, adolesco de las características indicadas en la providencia sancionatoria, pues no tengo los alcances precisados en el fallo impugnado. Por eso mi convicción en el sentido que la segunda instancia podrá dejar sin valor y efectp el marcado propósito de imponerme una sanción a solicitud de la señora ELSA LOURDES ACOSTA, cuando de la inspección judicial que se haga a los expedientes ejecutivos donde con un acto simulado de una dación en pago se afectarían los interes económicos de mis representados, primero mi padre poderdante y luego mi tía,

cesionaria de derechos litigiosos. se desprenderán comportamientos poco ortodoxos de la mencionada señora.

El análisis detenido del manejo que el apoderado de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, ha venido dando al caso ante los señores jueces, permitirá concluir que los que se han interesado en torcer la verdad verdadera no es otro que el señor DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, quien ha buscado por todos los medios acomodarse a sus conveniencias, por fortuna estamos allegando el presente mecanismo de impugnación para que este caso sea revisado por la segunda instancia.

Dice la providencia sancionatoria, que es posible que yo haya hecho incurrir en yerros a la oficina de registro, expresión aue sale de contexto si se tiene en cuenta que cada funcionario jefe de oficina debe conocer sus obligaciones y no son los abogados litigants quienes debe indicarle a la oficina de registro qué documento debe o no debe inscribir, pues en el presente caso se me enrostra situaciones que verdaderamente se salen de mis manos, pues el manejo interno de las oficinas de regisro lo dan los servidores públicos no siendo para los particulares permitido tener injerencia sobre los mismos.

La excesiva connotación que se le ha querido dar a los actos públicos desarrollados por algunos servidores públicos, respecto de los cuales se me ha señalado, debe consistir el soporte para demeritar los fundamentos de la sanción impuesta, siendo viable su revocación como resultado de este mecanismo de impugnación.

Sean suficientes los precedentes argumentos para arrivar a la REVOCACIÓN suplicada como corolario de mis humildes argumentos expuestos a través de la presente alzada.

Arauca, 6 de febrero de 2024

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GARCÍA PARALES

CC No. 80.851.904 de Bogotá

TP No. 262.066 del C. Sup. Judicatura